

Consultas Realizadas

Licitación 468176 - SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Consulta 1 - Polígono de tiro

Consulta	Fecha de Consulta	
Solicitamos a la Convocante que el requisito establecido en la página 20 del Pliego de Bases y Condiciones, en el apartado de capacidad técnica, donde actualmente se indica: "Contar con un polígono de tiro habilitado por la DIMABEL en la ciudad de Asunción" sea modificado a: "Contar con un polígono de tiro propio o alquilado, habilitado por la DIMABEL en la ciudad de Asunción". El pedido se sustenta en el principio de promoción de la mayor participación posible de oferentes, conforme al Artículo 45 de la Ley N.º 7021/2022, que establece que: "Las bases de contratación deben estar orientadas a garantizar la mayor participación posible de oferentes en condiciones de igualdad, evitando restricciones indebidas y desproporcionadas." Limitar el cumplimiento de este requisito a solo infraestructura propia excluye de manera injustificada a oferentes que podrían dar cumplimiento mediante convenios o contratos válidos con terceros, plenamente verificables. La exigencia propuesta en la redacción actual resulta innecesariamente restrictiva y afecta el principio de libre competencia.	16-07-2025	

Respuesta	Fecha de Respuesta	
Se rechaza la modificación solicitada. La Convocante mantiene el requisito de que el oferente cuente con un polígono de tiro propio y habilitado por la DIMABEL en la ciudad de Asunción. Conforme al principio de autonomía, es potestad de esta Convocante definir los requisitos que considera indispensables para asegurar la óptima prestación de un servicio tan crítico como la seguridad. La exigencia de un polígono propio no es un capricho, sino un criterio objetivo que permite verificar de manera directa y fehaciente la capacidad instalada, la solvencia y el compromiso a largo plazo del oferente con la formación continua y especializada de su personal. La propiedad de un polígono de tiro asegura la disponibilidad ininterrumpida de las instalaciones para la capacitación y evaluación periódica de los guardias, un estándar de preparación que solo puede garantizarse con una infraestructura permanente y bajo control directo del adjudicatario, a diferencia de un contrato de alquiler que, por su naturaleza, es precario y puede ser rescindido. Este requisito se alinea con los principios de eficiencia y eficacia, ya que un personal mejor entrenado es más eficaz en la prevención y respuesta ante incidentes, siendo la inversión en infraestructura propia un indicador de la seriedad y profesionalismo que SINAFOCAL busca en su proveedor. Se recuerda que la figura del consorcio se encuentra plenamente habilitada, permitiendo que distintas empresas unan sus capacidades para cumplir con este y los demás requisitos, fomentando así una amplia concurrencia sin menoscabar los estándares de calidad.	28-07-2025	

Consulta 2 - POLIGONO DE TIRO

Consulta	Fecha de Consulta	
	16-07-2025	

Solicitamos que el apartado donde se establece como requisito documental:

"Fotocopia simple de la patente comercial del primer semestre del año 2025 y el título de propiedad del inmueble a nombre del Oferente, que acredite que la firma cuenta con un polígono en la ciudad de Asunción"

sea modificado a:

"Fotocopia simple de la patente comercial del primer semestre del año 2025 y título de propiedad o contrato de alquiler del inmueble habilitado como polígono de tiro en la ciudad de Asunción".

En esta línea, el contrato de alquiler debidamente firmado y legalizado debe ser suficiente para acreditar la disponibilidad del polígono, considerando que no se requiere propiedad exclusiva para su operación.

Esta modificación se ajusta al Artículo 45 de la Ley 7021/2022, el cual obliga a evitar requisitos desproporcionados que impidan la participación en igualdad de condiciones.

Respuesta	Fecha de Respuesta	
	28-07-2025	

Se rechaza la modificación solicitada respecto a la documentación para acreditar la disponibilidad del polígono de tiro. La Convocante mantiene el requisito de presentar el título de propiedad del inmueble a nombre del oferente. El título de propiedad es un documento que ofrece una certeza jurídica sobre la disponibilidad del recurso que un contrato de alquiler no puede igualar. Los contratos de alquiler o convenios pueden ser simulados o rescindidos post-adjudicación, generando un riesgo inaceptable para la calidad y continuidad del servicio. La Convocante, en su rol de administradora de fondos públicos, busca minimizar dichos riesgos y asegurar que el adjudicatario posea una estructura sólida y no dependa de la precariedad de acuerdos con terceros para cumplir con un aspecto tan fundamental como la capacitación en el manejo de armas. La exigencia, por tanto, no es desproporcionada, sino una medida prudente y justificada para garantizar la verificabilidad y la estabilidad de la capacidad técnica del oferente.

Se recuerda que la figura del consorcio se encuentra plenamente habilitada, permitiendo que distintas empresas unan sus capacidades para cumplir con este y los demás requisitos, fomentando así una amplia concurrencia sin menoscabar los estándares de calidad.

Consulta 3 - Revisión del requisito de sala de monitoreo

Consulta	Fecha de Consulta
Solicitamos que el requisito:	16-07-2025

"El Oferente deberá poseer, en la ciudad de Asunción, una sala de monitoreo con infraestructura acondicionada con un videowall, UPS, estaciones de trabajo, grupo electrógeno..."

sea modificado por una redacción más técnica, razonable y abierta como:

"El Oferente deberá poseer, en la ciudad de Asunción, una sala de monitoreo con infraestructura acondicionada con monitores donde se visualice el rastreo de patrullas y personal en tiempo real, ya sea a través de GPS patrullas (demostrable con contrato y bases y condiciones del mismo) celulares para personales con rastreo habilitado, software de geolocalización o marcación de rondas para personales."

La redacción actual impone exigencias específicas (videowall, grupo electrógeno) que pueden ser cumplidas por múltiples medios técnicos equivalentes, lo que limita sin justificación la participación de oferentes. Esto contradice el Artículo 45 de la Ley 7021/22, que promueve condiciones equitativas y razonables de acceso.

Respuesta	Fecha de Respuesta
Se rechaza la modificación solicitada. La Convocante mantiene la exigencia de que el oferente posea una sala de monitoreo propia en Asunción con la infraestructura especificada (videowall, UPS, grupo electrógeno, etc.). La gestión moderna de riesgos exige contar con un plan de contingencia robusto. La sala de monitoreo propia del adjudicatario actúa como un centro de respaldo inmediato en caso de fallas técnicas, cortes de energía, siniestros o cualquier evento que inhabilite la sala principal que será instalada en comodato en nuestras oficinas. La infraestructura exigida, como el videowall para una visualización integral y los sistemas de energía ininterrumpida, constituye el estándar mínimo para un centro de monitoreo profesional que pueda asumir tal responsabilidad de respaldo. Este requisito no es un fin en sí mismo, sino un medio para acreditar la capacidad técnica real y la solvencia del oferente, garantizando que solo las empresas con la capacidad operativa adecuada puedan competir, protegiendo así el interés público.	28-07-2025

Se recuerda que la figura del consorcio se encuentra plenamente habilitada, permitiendo que distintas empresas unan sus capacidades para cumplir con este y los demás requisitos, fomentando así una amplia concurrencia sin menoscabar los estándares de calidad.

Consulta 4 - Técnicos habilitados

Consulta	Fecha de Consulta	
Solicitamos que el requisito: "Contar con al menos 8 (ocho) personas en su nómina capacitadas para la instalación de sistemas de seguridad electrónica habilitados por la División de Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines" sea modificado a: "Contar con al menos 1 (una) persona en su nómina, habilitada por la División de Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines, con una antigüedad no menor a un año dentro de su nómina demostrable con planilla de IPS." Una persona habilitada y con experiencia acreditada es suficiente para demostrar capacidad técnica en este rubro. La exigencia de 8 personas implica una carga económica y operativa desproporcionada, y no guarda proporcionalidad con el objeto del llamado. La redacción actual limita innecesariamente la participación de empresas, violando el principio de razonabilidad y el Artículo 45 de la Ley 7021/2022, que promueve la inclusión amplia de potenciales oferentes.	16-07-2025	

Respuesta	Fecha de Respuesta	
Se rechaza la modificación solicitada. Se mantiene el requisito de contar con un mínimo de ocho (8) técnicos en seguridad electrónica en la nómina del oferente. El servicio requerido no se limita a la vigilancia física, sino que exige la instalación, operación y mantenimiento de un sistema integrado de seguridad electrónica en cinco sedes distintas, incluyendo 57 cámaras, controles de acceso y una sala de monitoreo, todo en un plazo de 30 días. Esta tarea, sumada al mantenimiento preventivo y correctivo, demanda una capacidad de respuesta que un solo técnico no puede garantizar. Contar con un equipo de ocho técnicos asegura la capacidad de atender fallas simultáneas, realizar instalaciones complejas en los plazos estipulados y cubrir ausencias sin afectar la operatividad del servicio. La cifra no es arbitraria, sino que responde a un análisis razonable de la carga de trabajo, siendo además un indicador objetivo de la estructura y solvencia de la empresa. Se recuerda que la figura del consorcio se encuentra plenamente habilitada, permitiendo que distintas empresas unan sus capacidades para cumplir con este y los demás requisitos, fomentando así una amplia concurrencia sin menoscabar los estándares de calidad.	28-07-2025	

Consulta 5 - Red de radio comunicaciones

Consulta	Fecha de Consulta	
Solicitamos que el requisito:	16-07-2025	
"Contar con un sistema de comunicación a través de una red de radiocomunicaciones habilitada por la CONATEL, propia de la oferente..."		
sea reformulado a:		
"Contar con un sistema de comunicación a través de una red de radiocomunicaciones habilitada por la CONATEL, ya sea propia o contratada mediante proveedor debidamente autorizado concesionaria"		
Exigir red propia constituye una restricción innecesaria que no guarda relación directa con la calidad del servicio. El uso de una red contratada con una concesionaria habilitada permite cumplir adecuadamente el objetivo técnico sin excluir a empresas que tercerizan esta infraestructura.		
Esta propuesta se ajusta al Artículo 45 de la Ley 7021/22, evitando requisitos excluyentes y garantizando mayor participación.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	
Se rechaza la modificación solicitada. Se mantiene el requisito de contar con un sistema de comunicación a través de una red de radiocomunicaciones propia, habilitada por CONATEL. Las comunicaciones son un pilar fundamental de la seguridad. Depender de una red contratada a un tercero introduce una vulnerabilidad inaceptable, ya que el servicio podría verse interrumpido por factores ajenos al control de la empresa de seguridad y de SINAFOCAL. Una red propia garantiza la autonomía, confidencialidad y disponibilidad exclusiva de las comunicaciones. Además, permite una integración total con el centro de monitoreo y los procedimientos operativos del oferente. Si bien existen medios alternativos, la radiofrecuencia sigue siendo la tecnología más resiliente en situaciones de crisis. El principio de neutralidad tecnológica no exime a la Convocante de su deber de exigir la tecnología que, según su análisis, es la más idónea y segura para sus necesidades.	28-07-2025	
Se recuerda que la figura del consorcio se encuentra plenamente habilitada, permitiendo que distintas empresas unan sus capacidades para cumplir con este y los demás requisitos, fomentando así una amplia concurrencia sin menoscabar los estándares de calidad.		

Consulta 6 - Técnico en seguridad y salud ocupacional

Consulta	Fecha de Consulta	
Solicitamos que el requisito:	16-07-2025	
"Contar con un técnico en seguridad y salud ocupacional en relación de dependencia con el oferente, con al menos un año de antigüedad..."		
sea reemplazado por:		
"Contar con un técnico en seguridad y salud ocupacional contratado por el oferente, cuya relación laboral o contractual pueda ser acreditada."		
La legislación laboral paraguaya no exige la contratación bajo relación de dependencia para este perfil profesional. Además, este tipo de requisito ha sido flexibilizado en llamados anteriores por su naturaleza discriminatoria y por limitar injustificadamente la participación de oferentes.		
En línea con el Artículo 45 de la Ley 7021/22, proponemos permitir su contratación vía contrato de prestación de servicios documentado, promoviendo la participación en igualdad.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	
Se rechaza la modificación solicitada. Se mantiene el requisito de contar con un técnico en seguridad y salud ocupacional en relación de dependencia y con al menos un año de antigüedad. Esta exigencia busca asegurar que el oferente tenga una cultura de seguridad y salud ocupacional internalizada, y no simplemente cumpla con un requisito formal mediante un contrato de servicios puntual. Un técnico integrado a la plantilla de la empresa, y con antigüedad en ella, participa activamente en la planificación y supervisión continua de las condiciones de trabajo, garantizando una gestión coherente y sostenida en el tiempo. La relación de dependencia, acreditable vía planilla de IPS, es un vínculo jurídico claro que define responsabilidades y asegura que el técnico está bajo la dirección directa del empleador. Este requisito es razonable y proporcional a la importancia de velar por la integridad de los guardias que prestarán servicio en nuestras instalaciones.	28-07-2025	
Se recuerda que la figura del consorcio se encuentra plenamente habilitada, permitiendo que distintas empresas unan sus capacidades para cumplir con este y los demás requisitos, fomentando así una amplia concurrencia sin menoscabar los estándares de calidad.		

Consulta 7 - Chalecos antibalas: suprimir exigencia de autorización del fabricante

Consulta	Fecha de Consulta	
Solicitamos que el requisito: "Contar con autorización del fabricante de la marca y modelo de los chalecos antibalas propuestos..." sea suprimido y reemplazado por: "Presentar una muestra del chaleco antibalas propuesto para verificación técnica conforme al pliego". En el mercado local, la compra de chalecos antibalas es libre y no requiere autorización del fabricante, por lo que esta exigencia resulta restrictiva, innecesaria, y carente de sustento legal. Esta modificación amplía la competencia y garantiza la evaluación objetiva del producto, conforme al Artículo 45 de la Ley 7021/2022, que establece que las condiciones de los llamados no deben contener requisitos que afecten injustificadamente la competencia.	16-07-2025	

Respuesta	Fecha de Respuesta	
Se rechaza la supresión del requisito. Se mantiene la exigencia de contar con la autorización del fabricante de la marca y modelo de los chalecos antibalas propuestos. Dicha autorización es el único documento que garantiza que el oferente es un distribuidor legítimo, asegurando que los chalecos no son de origen dudoso, falsificados o que hayan perdido su garantía. La seguridad de un guardia depende de la fiabilidad de su equipo de protección, por lo que la trazabilidad y la garantía de origen no son negociables. Además, implica que el oferente tiene un respaldo directo de la marca para cuestiones de garantía y por sobre todo el soporte. Exigir la carta del fabricante es una medida de control eficaz para prevenir prácticas irregulares y no limita la competencia, ya que el oferente es libre de proponer cualquier marca que cumpla las especificaciones, siempre que demuestre ser un canal de comercialización autorizado.	28-07-2025	

Consulta 8 - TECNICO EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Consulta	Fecha de Consulta
	18-07-2025

Solicitamos a la convocante la modificación del siguiente requisito:

"Contar con un técnico en seguridad y salud ocupacional en relación de dependencia con el oferente con al menos un año de antigüedad",

solicitamos que sea reemplazado por:

"Contar con un técnico en seguridad y salud ocupacional que forme parte del plantel de la empresa, lo cual deberá ser acreditado mediante planilla de IPS o contrato vigente celebrado entre las partes. Asimismo, se deberá presentar el carnet profesional que lo acredite como tal."

Esta solicitud se formula conforme a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley N.º 7021/2022, que consagra los principios de transparencia, libre competencia, igualdad y máxima participación de oferentes.

El requisito actual, al exigir una relación de dependencia con una antigüedad mínima de un año, impone una limitación que no solo restringe la participación de oferentes, sino que excede lo requerido por la legislación laboral vigente, la cual no obliga a que el técnico forme parte permanente del plantel, sino únicamente que la empresa cuente con dicho profesional.

La propuesta garantiza que se acredite adecuadamente el vínculo con el técnico y su habilitación profesional, asegurando el cumplimiento del objetivo del llamado sin vulnerar los principios rectores ni restringir injustificadamente la concurrencia.

Respuesta	Fecha de Respuesta
	28-07-2025

Se rechaza la modificación solicitada. Se reitera la postura de la Convocante de mantener el requisito de contar con un técnico en seguridad y salud ocupacional en relación de dependencia y con al menos un año de antigüedad. La legislación de contrataciones públicas, en su artículo 45 de la Ley 7021/22, faculta a la Convocante a establecer los requisitos de calificación que considere necesarios para garantizar la idoneidad del proveedor. La exigencia de un vínculo laboral estable, verificable a través de la planilla de IPS, no es una restricción ilegal ni desproporcionada. Por el contrario, es una medida que busca asegurar un compromiso real y continuo con la seguridad y el bienestar del personal que estará a cargo de la vigilancia de las dependencias de SINAFOCAL, garantizando que la gestión de riesgos laborales sea proactiva y esté plenamente integrada en la estructura del adjudicatario.

Se recuerda que la figura del consorcio se encuentra plenamente habilitada, permitiendo que distintas empresas unan sus capacidades para cumplir con este y los demás requisitos, fomentando así una amplia concurrencia sin menoscabar los estándares de calidad.

Consulta 9 - Centro de Monitoreo

Consulta	Fecha de Consulta
	23-07-2025

En atención a lo establecido en los Requisitos de Calificación y Criterios de Evaluación, en el numeral 6 del apartado "Capacidad Técnica" del Pliego de Bases y Condiciones, donde se exige que:

"El Oferente deberá poseer, en la ciudad de Asunción, una sala de monitoreo con infraestructura acondicionada con un videowall, UPS, estaciones de trabajo, grupo electrógeno, a los efectos de establecer una infraestructura de respaldo o contingencia para el control de rondas de las patrullas y el personal designado a la ejecución de los servicios",

solicitamos que dicho requisito sea eliminado del Pliego, en razón de las siguientes fundamentaciones jurídicas y técnicas:

1. El requisito no guarda relación con el objeto del contrato ni con las especificaciones técnicas.

La prestación objeto de la licitación está centrada en la provisión del servicio de seguridad y vigilancia física de las oficinas del SINAFOCAL, incluyendo la instalación y operación de una sala de monitoreo en comodato, dentro del propio edificio del convocante, equipada y operativa según lo establece la sección de Especificaciones Técnicas del mismo Pliego.

Por tanto, exigir que el oferente cuente previo a la adjudicación con una sala de monitoreo completamente equipada, ubicada en otro local y con elementos de infraestructura (videowall, UPS, grupo electrógeno, estaciones de trabajo), no resulta ni lógico, ni coherente, ni proporcional a los fines de la contratación.

2. El Pliego no establece que dicha sala previa vaya a ser utilizada ni conectada al servicio contratado.

El centro de monitoreo exigido en la calificación técnica como infraestructura de respaldo o contingencia no tiene ninguna conexión operativa establecida con el sistema de seguridad que será instalado en el SINAFOCAL, según se desprende de

las propias especificaciones del servicio. No se menciona ninguna interconexión, sincronización, redundancia ni traslado de personal o equipos entre ambas instalaciones.

En consecuencia, su exigencia resulta arbitraria, vulnera los principios de razonabilidad y libre concurrencia, y constituye un elemento artificial para restringir la participación de oferentes que, si bien cuentan con capacidad técnica para implementar integralmente el servicio conforme al Pliego, no disponen de una sala preexistente con estas características innecesarias.

Ademas, las propia convocante no sabe para qué estableció las características del Centro de Monitoreo exigido para acreditar la Capacidad Técnica, no sabe para que se utilizará

3. Las especificaciones técnicas no mencionan ni justifican los equipos exigidos en el numeral 6.

En el punto correspondiente a la sala de control a ser implementada en el edificio del SINAFOCAL, no se mencionan en ningún momento los siguientes elementos: videowall, estaciones de trabajo, grupo electrógeno, ni UPS. El Pliego se limita a señalar vagamente que se debe dotar la sala con “equipamiento, internet, etc.”, sin establecer ningún parámetro técnico, normativo o de calidad que justifique la exigencia de la infraestructura descripta en el numeral 6.

Por tanto, exigir al oferente que ya disponga de una infraestructura cuya necesidad ni siquiera ha sido definida dentro del alcance técnico del contrato es contrario a toda lógica contractual y vulnera principios básicos de equidad, concurrencia y transparencia.

4. No existe justificación funcional para requerir una “infraestructura de respaldo o contingencia”.

Tampoco se indica en el Pliego en qué hipótesis o escenarios se utilizaría dicha infraestructura de respaldo, quién la operaría, ni cómo se integraría con los sistemas de vigilancia física y electrónica a ser provistos en el marco del contrato. La falta de fundamento técnico refuerza el carácter arbitrario e irrazonable del requisito.

5. El requisito contradice el principio de vinculación al objeto contractual.

De acuerdo con la Ley N.º 7021/2022 y su Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, los requisitos de calificación deben guardar estricta vinculación con el objeto del contrato y no deben introducir barreras artificiales que restrinjan la participación competitiva sin justificación técnica ni normativa. En este caso, el requisito cuestionado claramente transgrede dicho principio.

Por todo lo expuesto, solicitamos la eliminación del numeral 6 del apartado “Capacidad Técnica”, al no guardar coherencia con las Especificaciones Técnicas, carecer de relación con el objeto contractual, y representar un requisito excesivo, arbitrario y contrario a los principios de razonabilidad, transparencia y libre concurrencia.

Respuesta	Fecha de Respuesta	
Se rechaza la solicitud de eliminar el requisito de contar con una sala de monitoreo propia. La prestación objeto de la licitación está centrada en la provisión de un servicio de seguridad integral, lo que incluye no solo la operación diaria sino también la capacidad de respuesta ante contingencias. La sala de monitoreo propia del oferente, con la infraestructura exigida, no es una instalación redundante o innecesaria, sino que constituye la infraestructura de respaldo o contingencia, un elemento clave en cualquier plan de gestión de riesgos serio, conforme al artículo 30 de la Ley 7021/22. En caso de que la sala de monitoreo principal, a instalarse en SINAFOCAL, quede inoperativa por cualquier motivo, el servicio de vigilancia no puede quedar interrumpido. En ese escenario, la operación se trasladaría de inmediato a la central del proveedor, garantizando la continuidad. Por tanto, el requisito guarda plena y lógica relación con el objeto del contrato, que es proveer seguridad de manera ininterrumpida.	28-07-2025	
Se recuerda que la figura del consorcio se encuentra plenamente habilitada, permitiendo que distintas empresas unan sus capacidades para cumplir con este y los demás requisitos, fomentando así una amplia concurrencia sin menoscabar los estándares de calidad.		

Consulta 10 - Polígono de Tiro

Consulta	Fecha de Consulta	
En relación al numeral 5 del apartado de “Capacidad Técnica”, donde se establece como requisito que el oferente debe contar con un polígono de tiro habilitado por la DIMABEL en la ciudad de Asunción, así como la exigencia de acreditar título de propiedad y patente comercial del inmueble (numeral 6), solicitamos a la convocante la revisión y eliminación de dicho requisito, por no guardar relación con el objeto contractual ni con las especificaciones técnicas del servicio requerido, conforme a las siguientes fundamentaciones	23-07-2025	
<p>1. Inexistencia de vinculación con el objeto contractual.</p> <p>En ninguna parte de las Especificaciones Técnicas del servicio de vigilancia se establece la obligación de que los guardias realicen prácticas periódicas de tiro, ni se menciona la exigencia de un programa de entrenamiento balístico supervisado, ni de condiciones mínimas del polígono, ni del perfil del instructor o mecanismos de control de cumplimiento.</p> <p>Es decir, el requisito de contar con polígono de tiro no tiene correlato funcional en el pliego, convirtiéndose en una exigencia inconexa, formal y desprovista de operatividad práctica, lo cual vulnera el principio de razonabilidad que debe</p>		

regir todo procedimiento de contratación pública.

2. Limitación territorial arbitraria.

El requisito impone una restricción geográfica injustificada, al exigir que el polígono esté ubicado exclusivamente en la ciudad de Asunción, excluyendo automáticamente a oferentes que pudieran disponer de instalaciones plenamente habilitadas y funcionales en ciudades cercanas (Luque, San Lorenzo, Lambaré, etc.).

Dicha exclusión no responde a ninguna lógica de eficiencia, seguridad ni oportunidad, y constituye una barrera de entrada artificial, que atenta contra el principio de libre concurrencia e igualdad de condiciones entre los oferentes.

3. Exigencia de titularidad del inmueble: desproporcional e injustificada.

La obligación de presentar título de propiedad a nombre del oferente elimina cualquier posibilidad válida de cumplir el requisito mediante contratos de alquiler, comodato u otras formas legítimas de uso del inmueble.

En el contexto de la contratación pública, lo relevante es la disponibilidad efectiva y legal del recurso, no su titularidad dominial. Esta exigencia desvirtúa el principio de proporcionalidad y adecuación técnica del requisito al fin que se persigue.

4. Ausencia de base normativa obligatoria.

Ninguna de las normativas vigentes sobre servicios de seguridad privada (Ley N.º 5424/15, Ley N.º 7411/24, Decreto N.º 1151/24, Resolución N.º 2/2016 de la Policía Nacional) establece que el oferente deba ser propietario de un polígono ni que este deba estar ubicado en Asunción.

En todo caso, la normativa exige que el personal operativo cumpla con prácticas reglamentarias, que pueden ser realizadas en polígonos habilitados por terceros bajo condiciones contractuales perfectamente verificables. Por tanto, la imposición actual no responde a un mandato legal y resulta excesiva.

5. Inexistencia de indicadores de calidad o control.

Tampoco se establece en el pliego:

- Quién será el instructor responsable;
- Cuál será la frecuencia o programa de formación;
- Cómo se documentará el cumplimiento de dichas prácticas;
- Ni qué tipo de insumos o condiciones mínimas de seguridad serán requeridas.

Esto demuestra que el requisito opera como un filtro excluyente, más que como un mecanismo de calidad del servicio.

Solicitamos respetuosamente:

- La eliminación o reformulación del requisito de contar con polígono de tiro propio en la ciudad de Asunción.
- Que, en caso de mantenerse, se admita la acreditación mediante contrato de alquiler, convenio u otra forma legal de disponibilidad de uso.
- Que se suprima la exigencia de titularidad dominial del inmueble, por resultar desproporcionada y contraria al principio de libre concurrencia.
- Que se fundamente técnica y jurídicamente la necesidad operativa del polígono, si se pretende mantener su exigencia.

Respuesta	Fecha de Respuesta	28-07-2025
<p>Se rechaza la solicitud de eliminar o reformular el requisito de contar con un polígono de tiro propio en la ciudad de Asunción. La exigencia de un polígono no es un elemento desconectado del servicio; al contrario, está intrínsecamente ligado a la calidad y profesionalismo del personal armado. La Convocante no puede dar por sentada la pericia de los guardias; debe asegurarse de que el proveedor cuenta con los medios para una capacitación y reentrenamiento constante. La titularidad del inmueble se exige como una garantía de estabilidad y disponibilidad de dicho recurso, evitando la precariedad de un contrato de alquiler. La limitación a la ciudad de Asunción responde a una lógica operativa y de supervisión, facilitando el acceso para el personal que presta servicios en la capital y permitiendo eventuales verificaciones por parte de la Convocante sin incurrir en traslados logísticamente complejos. Es un requisito de idoneidad técnica, no una barrera de entrada arbitraria.</p> <p>Se recuerda que la figura del consorcio se encuentra plenamente habilitada, permitiendo que distintas empresas unan sus capacidades para cumplir con este y los demás requisitos, fomentando así una amplia concurrencia sin menoscabar los estándares de calidad.</p>		

Consulta 11 - dispositivos de control de ronda y cámaras corporales (bodycams)

Consulta	Fecha de Consulta	
		23-07-2025
<p>En relación con los numerales 7 y 8 de los Requisitos de Calificación, dentro del apartado de Capacidad Técnica, referidos a la obligatoriedad de contar con dispositivos de control de ronda con georreferencia y bodycams para cada guardia de seguridad, planteamos la siguiente consulta impugnatoria fundada en razones de proporcionalidad, legalidad, operatividad y vinculación con el objeto contractual:</p> <p>1. ¿Cuál es la justificación técnico-jurídica para exigir la provisión y detalle de equipamientos tan específicos y costosos como condición habilitante de la oferta, cuando en ningún lugar del PBC se establece un mecanismo de auditoría, control o fiscalización de su operación en la etapa de ejecución contractual?</p> <p>¿Cómo se verificará que las bodycams estén funcionando efectivamente durante todo el servicio?</p> <p>¿Quién revisará las grabaciones? ¿Con qué periodicidad? ¿Con qué protocolo de privacidad o cadena de custodia?</p> <p>¿Dónde se almacenarán las grabaciones? ¿Durante cuánto tiempo? ¿Quién autoriza su acceso?</p> <p>2. ¿Cuál es el sustento lógico de exigir grabación continua en cámaras corporales (que implican audio, video, GPS, e incluso visión nocturna), si el mismo pliego prevé ya un centro de monitoreo funcional, dotado con 57 cámaras fijas y domos de seguridad enlazados en tiempo real?</p> <p>¿Las cámaras de vigilancia institucional no bastan?</p> <p>¿O el oferente debe montar un sistema redundante, paralelo y portátil... pero sin que SINAFOCAL tenga obligación de revisar las imágenes?</p> <p>3. ¿Se valoró que la exigencia de portar cámaras corporales con grabación continua, conectividad 4G, encriptación AES256 y visión infrarroja podría configurar una intromisión ilegítima en la privacidad de los trabajadores, si no existen protocolos, fundamentos jurídicos ni marcos regulatorios que definan su uso y sus límites?</p> <p>¿O se presume que los trabajadores deben aceptar ser grabados permanentemente sin objeción ni regulación?</p> <p>¿Y si la cámara graba en el baño? ¿O mientras almuerza el guardia?</p> <p>4. ¿Se consideró que imponer a cada agente el uso de una cámara, un control de rondas con geolocalización y protocolos de alerta en caso de fallos, convierte al personal de seguridad más en un operador tecnológico subordinado a máquinas, que en un agente humano capacitado?</p> <p>¿Por qué no se prioriza la formación profesional, la trayectoria y la experiencia, en lugar del equipamiento?</p> <p>5. Finalmente, ¿se realizó algún estudio de costo-beneficio, análisis de riesgos o informe técnico previo que justifique que estas exigencias mejoran de manera medible la calidad del servicio contratado, en vez de simplemente encarecerlo y excluir a oferentes sin soporte tecnológico industrial propio?</p>		

Respuesta	Fecha de Respuesta	
<p>Se rechaza la consulta impugnatoria. La exigencia de dispositivos de control de ronda y cámaras corporales (bodycams) es una condición técnica que busca elevar los estándares de control, transparencia y evidencia del servicio. Las preguntas sobre los mecanismos de auditoría, revisión de grabaciones, protocolos de privacidad y almacenamiento son pertinentes, pero corresponden a la etapa de ejecución contractual, donde dichos protocolos serán definidos y acordados entre SINAFOCAL y la empresa adjudicataria. El Pliego de Bases y Condiciones establece la necesidad de contar con la tecnología como requisito de capacidad técnica; su regulación operativa detallada es parte de la administración del contrato. Las cámaras de vigilancia institucional no bastan, ya que las bodycams cubren la interacción directa del guardia y los puntos ciegos, siendo un complemento y no una redundancia. El uso de esta tecnología, lejos de atentar contra los derechos de los trabajadores, los protege de acusaciones falsas y profesionaliza su labor, siendo una práctica estándar en servicios de seguridad modernos.</p>	28-07-2025	

Consulta 12 - dispositivos de control de ronda y cámaras corporales (bodycams)

Consulta	Fecha de Consulta	
	23-07-2025	

En atención a lo establecido en los numerales 7 y 8 del apartado "Capacidad Técnica" del Pliego de Bases y Condiciones, relativos a la obligación de contar con dispositivos de control de ronda con georreferencia y cámaras corporales (bodycams), esta parte formula la siguiente consulta impugnatoria fundada en principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y congruencia contractual.

En primer lugar, resulta jurídicamente cuestionable que se imponga como requisito de admisibilidad de la oferta —esto es, ex ante de la etapa contractual— la obligación de presentar equipamientos tecnológicos específicos, con marca, modelo, catálogo, carta del fabricante e incluso declaración jurada de disponibilidad total e irrestricta. Todo ello, sin que el Pliego defina en parte alguna:

¿Cuál será el mecanismo de verificación de uso?

¿Quién tendrá a su cargo la revisión y análisis de los datos capturados?

¿Con qué frecuencia se examinarán los registros generados por estos dispositivos?

¿Qué normativa de protección de datos se aplicará a las imágenes, audios, ubicaciones o grabaciones de emergencia recolectadas?

Porque, seamos honestos, si el oferente debe invertir en dispositivos de georreferencia y grabación 4G con visión nocturna, pero el contratante no se obliga a auditar, almacenar ni analizar su contenido, ¿no estaremos entonces ante una teatralización tecnológica que incrementa costos sin valor agregado verificable?

En segundo lugar, el pliego exige dotar a cada agente de seguridad con una bodycam. Una medida que, si bien puede parecer "moderna", carece de todo sustento normativo, logístico y funcional dentro del marco del servicio requerido. De hecho, ni siquiera se explica si las grabaciones serán en tiempo real, con qué servidores se conectarán, si serán encriptadas, si serán almacenadas por el contratante o el contratista, ni por cuánto tiempo. Tampoco se establece qué sucede con las imágenes sensibles, cómo se protege la privacidad de terceros o del propio trabajador.

Nos preguntamos entonces, con legítima preocupación:

¿Quién resguarda los derechos laborales y de privacidad de un trabajador sometido a vigilancia visual y auditiva constante durante turnos de 8 o 12 horas?

¿Se garantiza que no será grabado durante pausas, en zonas sanitarias o mientras consume sus alimentos?

¿Acaso las cámaras corporales no deberían ser objeto de una regulación especial, dada su potencial afectación a derechos fundamentales?

En tercer lugar, llama poderosamente la atención que este requerimiento coexiste con otra disposición del mismo PBC, en la cual se exige al adjudicatario la implementación de un sistema completo de monitoreo en las instalaciones de SINAFOCAL, compuesto por una sala de control CCTV, personal especializado, y más de 50 cámaras fijas y domos estratégicamente distribuidos. Entonces, cabe la pregunta retórica:

¿Estamos contratando un servicio de seguridad física o una productora audiovisual?

¿Cuál es el objeto real del contrato: proteger instalaciones o generar archivos de grabación redundantes?

En cuarto lugar, se advierte que el requisito técnico hace alusión a una suerte de "sistema integrado de control de rondas con georreferencia en tiempo real", sin explicar cómo se integrará este sistema con el centro de monitoreo, sin mencionar protocolo alguno de interoperabilidad, ni asignar responsabilidades operativas.

¿Se transmitirá a un software? ¿Será propiedad del Estado o del adjudicatario? ¿Será fiscalizado por funcionarios del SINAFOCAL o por un tercero independiente? ¿Dónde lo dice el PBC?

Spoiler: No lo dice en ningún lado.

Finalmente, desde el punto de vista de la contratación pública, este requisito configura una cláusula técnica restrictiva, ya que exige al oferente acreditar disponibilidad total de equipos electrónicos de punta, sin admitir etapas progresivas, sin permitir contratación de servicios especializados de terceros, y —más grave aún— sin admitir criterios de equivalencia o

alternativas técnicas razonables.

Por lo tanto, solicitamos eliminar estos requisitos.

Respuesta	Fecha de Respuesta	
<p>Se rechaza la consulta impugnatoria. La exigencia de contar con dispositivos de control de ronda y cámaras corporales (bodycams) no es una "teatralización tecnológica", sino una herramienta concreta de gestión y fiscalización del servicio. El centro de monitoreo a instalarse en SINAFOCAL será precisamente el punto donde se podrá verificar, en tiempo real o de forma diferida, el cumplimiento de las rondas y revisar las grabaciones de incidentes. La obligación de la Convocante de auditar y analizar el contenido se materializa a través del Administrador del Contrato, quien utilizará esta información para evaluar el desempeño del proveedor. No se contrata una "productora audiovisual", sino un servicio de seguridad verificable y transparente. Los derechos a la privacidad del trabajador se salvaguardan mediante protocolos de uso que se establecerán en el contrato, limitando la grabación a las actuaciones de servicio. Este requisito no es una cláusula restrictiva, sino una exigencia de modernización y rendición de cuentas acorde a las mejores prácticas del sector.</p>	28-07-2025	

Consulta 13 - PERSONAL TÉCNICO EN SEGURIDAD ELECTRÓNICA

Consulta	Fecha de Consulta	
<p>Respecto al requisito contenido en el numeral 8 de la sección "Capacidad Técnica" del Pliego de Bases y Condiciones, que establece:</p>	23-07-2025	

"Contar con al menos 8 (ocho) personas en su nómina capacitadas para la instalación de sistemas de seguridad electrónica habilitado por la División de Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines."

Y a su correspondiente exigencia documental en el numeral 9:

"Listado de 8 (ocho) personas acompañadas de copia de cédula de identidad, carnet vigente de Técnico en Seguridad Electrónica expedida por la División de Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional y planilla de DDJJ de pago de IPS del mes anterior a la fecha de apertura de ofertas."

FORMULAMOS LA SIGUIENTE CONSULTA:

¿Puede explicarse de manera seria, objetiva y legal cuál es el fundamento técnico, jurídico o lógico para exigir de manera rígida y cerrada la existencia de ocho (8) técnicos en seguridad electrónica en planilla activa IPS del oferente al momento de la presentación de la oferta?

Porque a primera vista, y a segunda también, este requisito parece más propio de un pliego dirigido hacia un grupo muy específico de oferentes, que de una contratación pública abierta y competitiva.

1. ¿Por qué ocho y no cinco, seis o diez?

El pliego no menciona en ninguna parte —ni en las especificaciones técnicas ni en el plan operativo— cuáles serían las funciones específicas de esos ocho técnicos durante la ejecución del contrato, ni cuántas tareas simultáneas demandarían tal número de personal. No se exige un plan de instalación, ni un cronograma que justifique semejante dotación técnica. ¿En qué parte del contrato trabajarán ocho técnicos simultáneamente?

¿O se trata simplemente de una cifra mágica, cuidadosamente calculada para dejar afuera a la mayor cantidad de oferentes posible?

2. ¿Por qué deben ser necesariamente empleados de planta?

La normativa vigente no prohíbe de ninguna manera la contratación de personal especializado mediante contratos de prestación de servicios, subcontratación certificada o convenios de disponibilidad técnica.

Y sin embargo, este pliego exige que los técnicos estén registrados como empleados de planta, con aportes al IPS del mes anterior a la apertura, como si la empresa estuviera obligada a tener contratados a esos técnicos antes incluso de saber si ganará la licitación. ¿Con qué lógica razonable se puede imponer un costo laboral anticipado para un servicio aún no adjudicado?

¿De cuándo acá el Estado exige a los oferentes contratar personal "a ciegas"?

3. ¿Qué tiene que ver esto con el objeto contractual?

El objeto del contrato consiste en prestar servicios de seguridad física, instalación básica de CCTV y control electrónico mínimo en las instalaciones del SINAFOCAL. A tal efecto, el mismo Pliego establece que la Sala de Monitoreo se instalará dentro del edificio del organismo contratante, lo cual contradice de plano la necesidad de contar con una plantilla técnica tan sobredimensionada.

Entonces: ¿Para qué 8 técnicos de planta? ¿Se quedarán a dormir en SINAFOCAL por si falla un cable coaxial?

4. ¿Qué tipo de discriminación competitiva se está instalando aquí?

Exigir que esos técnicos estén registrados en IPS bajo relación laboral dependiente y a nombre del oferente no solo carece de sustento legal, sino que excluye arbitrariamente a empresas pequeñas o medianas, o a aquellas que funcionan bajo esquemas de profesionales contratistas independientes.

En otras palabras: ¿El pliego está penalizando la eficiencia organizativa? ¿O simplemente está siendo redactado con nombre y apellido?

5. ¿Dónde queda la libertad de organización empresarial y la libertad de contratación?

La exigencia desconoce flagrantemente la libertad de organización operativa del oferente, que conforme al principio de libertad contractual y de gestión empresarial debería poder definir cómo cumplirá con la instalación del sistema, siempre que lo haga conforme a los estándares exigidos.

¿Por qué se impone, sin base alguna, un modelo único de gestión técnica (personal de planta + planilla IPS + título habilitante), como si fuera el único posible? ¿Dónde quedó la economía de medios y el principio de eficiencia en la gestión pública?

SOLICITAMOS

Por las razones expuestas, solicitamos que:

Se elimine el requerimiento que obliga a contar con 8 técnicos en planilla IPS, por tratarse de un requisito desproporcionado, no vinculado al objeto contractual, discriminatorio, y que viola los principios de razonabilidad, libre concurrencia y no discriminación establecidos en la Ley N.º 7021/22 (Art. 17) y el Decreto Reglamentario N.º 2264/24.

Se admita cualquier forma lícita y verificable de disponibilidad técnica, como ser: contrato de prestación de servicios, convenios de disponibilidad, contratos de subcontratación certificada, o nóminas de técnicos con compromiso de afectación exclusiva.

Respuesta	Fecha de Respuesta	
Se rechaza la consulta. La exigencia de contar con ocho (8) técnicos en seguridad electrónica en la nómina activa de IPS no es desproporcionada ni está direccionada. Responde directamente a la magnitud del objeto contractual: la instalación, puesta en marcha y mantenimiento simultáneo de un complejo sistema de seguridad electrónica en cinco sedes diferentes, todo ello en un plazo perentorio de 30 días. Un número menor de técnicos haría inviable cumplir con el cronograma de instalación y, posteriormente, garantizar un servicio de mantenimiento correctivo ágil y eficaz ante posibles fallas concurrentes. No se trata de que los ocho técnicos trabajen simultáneamente en un solo punto, sino de que la empresa demuestre tener la capacidad humana instalada para cubrir todas las necesidades del servicio de forma concurrente y sin demoras. La exigencia de que estén en planilla de IPS es un mecanismo de verificación objetivo que combate la precariedad laboral y asegura que la empresa posee una estructura real y no depende de contratistas externos ocasionales.	28-07-2025	

Consulta 14 - REQUISITO DE RED DE RADIOCOMUNICACIÓN PROPIA

Consulta	Fecha de Consulta	
Requisito de Capacidad Técnica N.º 11 – Red de Radiocomunicación Propia habilitada por CONATEL	23-07-2025	

Texto del requisito:

Contar con un sistema de comunicación a través de una red de radios comunicaciones habilitada por la CONATEL propia de la oferente que debe operar las 24 horas del día.

Consulta:

Solicitamos tenga a bien reconsiderar la redacción y exigencia del requisito técnico N.º 11, por cuanto el mismo constituye una limitación técnica injustificada, sin correlación con el objeto contractual ni con las especificaciones técnicas, y que, en los hechos, restringe de manera arbitraria la concurrencia, violando principios fundamentales de la Ley N.º 7021/2022 y su Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, como los de competencia, no discriminación y proporcionalidad.

En efecto:

¿Qué finalidad técnica concreta persigue el requerimiento de contar con una red propia de radiocomunicación habilitada por CONATEL, cuando el Pliego de Bases y Condiciones no exige, en ninguna parte de sus Especificaciones Técnicas, el uso de tal sistema?

No se indican canales, frecuencias, alcances mínimos, cantidad de terminales, funciones operativas, ni situaciones donde sería requerido.

¿Debe inferirse que su sola existencia basta como mérito mágico de idoneidad técnica?

¿Por qué se exige que la red sea propia del oferente, y no se permite el uso de redes contratadas a terceros legalmente habilitados por CONATEL?

¿No son válidos acaso los contratos de prestación de servicios? ¿No es esto una forma tácita de imponer la titularidad de una frecuencia pública como prerequisito, en perjuicio de operadores pequeños o intermedios?

¿Qué razón lógica justificaría la coexistencia de una red radial analógica o digital de uso continuo con el equipamiento ya exigido por el mismo PBC, que incluye sala de monitoreo con CCTV, bodycams, dispositivos de geolocalización, control de rondas digital, internet, comunicación con la Policía Nacional y demás medios de comunicación electrónica?

¿Estamos acaso diseñando un sistema redundante, sin criterios de interoperabilidad, que recuerde a los tiempos de las radios VHF de los años 80?

¿No resulta este requisito desproporcionado y discriminatorio respecto de empresas que operan eficientemente con medios alternativos, como redes privadas LTE, VoIP encriptado, plataformas móviles de rastreo y comunicación digital centralizada?

El pliego parece desconocer el principio de neutralidad tecnológica, sustituyéndolo por una adoración excesiva al espectro radioeléctrico.

Finalmente, ¿no se vulnera el principio de razonabilidad al exigir que la frecuencia esté ya autorizada y libre de deuda al momento de la presentación de la oferta, sin siquiera admitir la posibilidad de subsanación posterior, convenio con terceros, o carta compromiso de activación al momento de la ejecución contractual?

¿Será acaso que la licitación busca únicamente oferentes con frecuencia ya adjudicada, excluyendo a todo el resto del universo competitivo?

Solicitamos en consecuencia:

Que el presente requisito sea modificado en su redacción, de modo que se admita la posibilidad de contar con red de radiocomunicación habilitada por CONATEL, propia o contratada con terceros, sin exigencia de titularidad exclusiva ni operación 24 horas previa a la adjudicación.

Que se elimine toda exigencia que implique contar con frecuencia habilitada y activa a nombre de la oferente al momento de la oferta, permitiéndose en su lugar:

presentación de contrato de prestación con proveedor autorizado,

carta de compromiso de activación en caso de adjudicación,

u otros medios razonables para garantizar la disponibilidad del sistema durante la ejecución contractual.

Respuesta	Fecha de Respuesta	
<p>Se rechaza la consulta. El requisito de contar con una red de radiocomunicaciones propia y habilitada por CONATEL no es una preferencia por tecnología obsoleta, sino una decisión fundada en principios de seguridad, resiliencia y autonomía. Mientras que las redes celulares son eficientes en condiciones normales, son también vulnerables a la saturación o caída en situaciones de emergencia o crisis generalizada. La radiofrecuencia ofrece un canal de comunicación dedicado y robusto, inmune a la congestión de las redes públicas. Exigir que sea "propia" elimina el riesgo de que el servicio de comunicación, vital para la seguridad, sea interrumpido por un tercero (el concesionario de la red) por razones comerciales o contractuales ajenas a SINAFOCAL. No se desconoce el principio de neutralidad tecnológica; se prioriza el principio de seguridad y continuidad operativa, eligiendo la solución que ofrece mayores garantías para un servicio de naturaleza crítica.</p>	28-07-2025	

Consulta 15 - certificación bajo norma ISO 18788:2015

Consulta	Fecha de Consulta	
<p>Respecto al Requisito de Calificación Técnica N.º 14, relacionado con la obligación de presentar certificación bajo norma ISO 18788:2015, solicitamos a la Convocante tenga a bien aclarar el siguiente punto:</p> <p>Teniendo en cuenta que la norma ISO 18788:2015 – Management system for private security operations – Requirements with guidance for use fue desarrollada en el marco del proyecto Montreux y del Código Internacional de Conducta para Proveedores de Seguridad Privada (ICoC), y está expresamente dirigida a operaciones de seguridad en zonas de alto riesgo, conflictos armados, contextos de violencia generalizada o regiones donde sea necesario aplicar un sistema de protección centrado en el respeto de los derechos humanos frente a amenazas graves a la vida e integridad...</p> <p>¿Puede indicar la Convocante si se considera que el contrato objeto de la presente licitación —que consiste en la prestación de servicios de vigilancia en edificios administrativos urbanos del SINAFOCAL en Asunción y zonas aledañas— se encuentra dentro del ámbito de aplicación razonable y proporcional de la norma ISO 18788:2015?</p> <p>Dicho esto, solicitamos a la Convocante aclarar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Considera la Convocante que la presente licitación para prestación de servicios de vigilancia convencional en edificios administrativos urbanos del SINAFOCAL se encuentra dentro del ámbito de aplicación razonable y proporcional de la norma ISO 18788:2015? 2. ¿Existe algún diagnóstico institucional, matriz de riesgo, o análisis técnico aprobado por la autoridad competente que justifique tal exigencia y que permita concluir que el Centro Histórico de Asunción, donde se ubica la sede principal de SINAFOCAL, debe ser considerado como una zona de guerra o de alto conflicto armado, al nivel de Irak, Sudán o Afganistán? 	23-07-2025	

Respuesta	Fecha de Respuesta	
<p>Se rechaza la consulta. La premisa de que la norma ISO 18788:2015 se aplica exclusivamente a operaciones en zonas de conflicto armado es una interpretación incorrecta y restrictiva de su alcance. El propósito fundamental de la norma, según la propia Organización Internacional de Normalización (ISO), es establecer un marco para implementar, operar y mejorar un Sistema de Gestión de Operaciones de Seguridad (SGOS). El núcleo de la norma es la gestión profesional, la responsabilidad, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos, principios que son universalmente aplicables y altamente deseables para cualquier servicio de seguridad, independientemente del contexto de riesgo. SINAFOCAL, como institución pública, tiene el deber de procurar que sus contratistas operen bajo los más altos estándares éticos y de gestión de calidad. La certificación ISO 18788, o una similar, proporciona una garantía objetiva y auditável de que el oferente posee un sistema de gestión robusto, lo cual es una exigencia plenamente razonable y proporcional para la salvaguarda de las personas y bienes bajo su custodia.</p>	28-07-2025	